



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, Treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	2012 00091 01
Actor	AMALFI ESTHER ÁLVAREZ CABARCAS
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema	PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL PAGO DE HONORARIOS

SENTENCIA No. 002

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia del 26 de noviembre de 2.012, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en la que se le negó el amparo tutelar solicitado por la actora.

II. ACCIONANTE

La presente Acción fue instaurada por la señora AMALFI ESTHER ÁLVAREZ CABARCAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.180.450 de Sincelejo.

III. ACCIONADO

La Acción está dirigida en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda

La accionante presentó acción de tutela en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo y vida digna.

4.2. Los hechos

Como hechos que sustentan las pretensiones, se sintetizan los siguientes:

Afirma la actora que estuvo vinculada laboralmente con el Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E., desempeñando labores de servicios generales (Aseo y limpieza), a través de contratos sucesivos de trabajo, devengando un salario de novecientos cincuenta mil pesos mcte (\$ 950.000).

Manifiesta que el accionado le adeuda los salarios correspondientes a los meses de noviembre de 2011 a mayo de 2012, es decir, siete (7) meses de salario.

Sostiene que su único medio de subsistencia era el salario que devengaba del Hospital Universitario de Sincelejo, es madre soltera con cuatro hijos menores; cabeza de familia y no tiene vivienda propia, por lo que debe pagar arriendo, servicios públicos domiciliarios y demás gastos propios del hogar.

Debido al incumplimiento en los pagos por parte del accionado, no ha podido cumplir con obligaciones dinerarias adquiridas con familiares y allegados, ni con los aportes a la seguridad social; por lo cual sus hijos menores no cuentan con protección en salud.

V. LO QUE SE PIDE

La parte accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo y vida digna.

Como consecuencia de la anterior declaración, pide que se ordene al Hospital Universitario de Sincelejo pagar las acreencias laborales adeudadas de los meses laborados entre noviembre de 2011 y mayo de 2012.

VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

• HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E (HUS)¹

El HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E, por medio de su apoderado, se refirió a la demanda en los términos que se narran a continuación:

Afirma que es cierto que la accionante estuvo vinculada al ente hospitalario en las labores de aseo y limpieza, pero no como trabajadora, si no como contratista de órdenes de servicios profesionales.

Manifiesta que es cierto que se le adeudan los honorarios de los meses afirmados, lo cual fue constatado con el profesional encargado del área de pagaduría; pero que no se han cancelado debido a que la accionante no se encuentra a paz y salvo con el sistema de seguridad social, presupuesto que debe cumplir para que se pueda efectuar el pago, luego de la revisión cronológica que debe realizarse internamente, toda vez que se reciben diariamente varias cuentas de cobro.

Así mismo expresó, que no le consta la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados y solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, porque existen otros medios judiciales para alcanzar la ejecución de obligaciones laborales.

VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

- Copias de orden de servicios profesionales N° 517/ 3 de agosto de 2011²
- Copias de orden de servicios profesionales N° 0097/ 2 de enero de 2012³
- Copias de orden de servicios profesionales N° 0737/ 1 de febrero de 2012⁴
- Copia del certificado de disponibilidad N° 2071-A del 03 de agosto de 2011⁵
- Copia del registro presupuestal de compromiso N° 2071-O del 03 de agosto de 2011⁶
- Copia del registro presupuestal de compromiso N° 13-T del 02 de enero de 2012⁷
- Copia del certificado de disponibilidad N° 13 del 02 de enero de 2012⁸

¹ Folios 34 a 36 C. Ppal

² Folios 8 a 9 C. Ppal

³ Folios 10 a 11 C. Ppal

⁴ Folios 12 a 13 C. Ppal

⁵ Folio 14 C. Ppal

⁶ Folio 15 C. Ppal

⁷ Folio 16 C. Ppal

⁸ Folio 17 C. Ppal

- Copia del registro presupuestal de compromiso N° 336-A-20-14 del 01 de febrero de 2012⁹
- Copia del certificado de disponibilidad N° 336-A-20 del 01 de febrero de 2012¹⁰
- Acta de declaración juramentada a insistencia del usuario ante el Notario Primero del Circulo de Sincelejo¹¹
- Cerificado de la Nueva EPS donde consta que la accionante es cabeza de familia y que se encuentra inactiva en el sistema de salud por mora en el pago de aportes¹²
- Copias de los registros civiles de nacimiento de los menores Sherlin Dayana Ruiz Álvarez, Juan Carlos Barreto Álvarez, Jhoiner Yair Ruiz Álvarez, Sebastián David Ruiz Álvarez,¹³

VIII. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.¹⁴

El Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, mediante sentencia de 26 de noviembre de 2012, dispuso negar el amparo de los derechos invocados por la actora, al considerar que: “(...) la actora no es sujeto de especial protección, ya que no anexa copia de su cedula, no se sabe que edad tiene, no se encuentra demostrado que su salud o la de su familia este peligrando o este afectando, pues si bien manifiesta que es cabeza de hogar, en la certificación que expide la Nueva EPS, la señora tiene como beneficiario a su compañero permanente, no demostrando que este se encuentre en condición de discapacidad o en cualquier otra condición especial, de lo anterior se infiere que la actora ha contado con otros recursos económicos para solventar su situación económica y la de su familia. No se demuestra dentro del plenario que a causa del no pago de los honorarios pactados en las ordenes de prestación de servicios, la actora haya tenido que recurrir al préstamo de dineros con intereses, no esta acreditado que la actora haya desplegado cierta actividad procesal diferente a la acción de tutela para obtener lo pretendido. No resulta procedente el amparo constitucional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, a efectos de obtener el pago de los honorarios en las órdenes de prestación de servicios, la accionante podía hacer uso de los otros mecanismos judiciales como son la acción contractual o en su defecto de la acción ejecutiva, que resultan efectivos para la protección de los derechos invocados como vulnerados. ”

IX. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN¹⁵

Mediante escrito radicado el 5 de diciembre de 2012¹⁶, la señora Amalfi Esther Álvarez Cabarcas, impugnó la sentencia del 26 de noviembre de 2012 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo; al considerar que el juez de primera instancia funda su decisión para denegar los derechos pretendidos, básicamente porque no se llevó el suficiente conocimiento o probanzas en el sentido que la tutelante sea objeto de protección especial bien por su edad, su estado de salud y la de su familia, infiriendo que la

⁹ Folio 18 C. Ppal

¹⁰ Folio 19 C. Ppal

¹¹ Folio 20 C. Ppal

¹² Folio 21-22C. Ppal

¹³ Folio 23-26 C. Ppal

¹⁴ Folios 44 a 53 C. Ppal

¹⁵ Folios 57 a 58 C. Ppal

¹⁶ Folio 57 C. Ppal

actora ha contado con otras fuentes de ingresos económicos para subsistir. No obstante se aportó una declaración jurada de la accionante ante Notario Público en donde manifiesta que tiene cuatro hijos a su cargo, actualmente no se encuentra laborando y no posee otra fuente de ingreso para suplir sus necesidades básicas y esenciales.

Además expresa que quedó probado con las ordenes de prestación de servicios que la accionante cumplía labores de servicios generales; estas actividades son desarrolladas en las empresas por personas de escasos recursos, por lo cual para llevar una vida digna requiere la cancelación por parte del Hospital de los siete (7) meses que le adeudan; teniendo en cuenta que con la familia numerosa que posee es imposible suplir sus necesidades básicas, sin recibir pago.

Afirma que no pretende sustituir la jurisdicción ordinaria o especial, que solo necesitan un amparo ágil, pronto y eficaz a la vulneración de los derechos invocados.

Finalmente solicita respetuosamente, se revoque la decisión del A quo, como consecuencia se tutelen los derechos fundamentales invocados y vulnerados por el ente hospitalario.

X. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por proveído del 13 de diciembre de 2.012¹⁷, se admitió la impugnación interpuesta por el apoderado de la parte accionante, contra el fallo proferido el 26 de noviembre de 2.012 por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO.

XI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

11.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA**.

11.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, su contestación e impugnación, considera la Sala que el problema jurídico a plantear es el siguiente:

¹⁷ Folio 3 C. Segunda Instancia.

¿Es la acción de tutela, el mecanismo judicial adecuado para obtener el pago de honorarios, cuando en principio, son los jueces ordinarios los encargados de resolver ese tipo de conflictos?

Para arribar la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Procedencia subsidiaria de la acción de tutela; ii) Procedencia de la acción constitucional de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable-afectación al mínimo vital, carga de la prueba, presunción de buena fe; iii) El contrato de prestación de servicios y la afectación al mínimo vital. Procedencia excepcional de la acción de tutela; iv) el caso concreto.

11.3. Procedencia subsidiaria de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (...)

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

(...)

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar ‘una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales’, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”

Ahora como en este asunto se refiere al pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, se procederá a determinar lo que tiene que ver con ello.

11.4 Procedencia de la acción constitucional de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable-afectación al mínimo vital, carga de la prueba, presunción de buena fe.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6, ha establecido la posibilidad acceder la tutela como mecanismo transitorio, por lo que se hace importante entrar a analizar los presupuestos dados para que la acción de amparo proceda en este sentido.

Sobre el particular manifiesta la Corte Constitucional:

“Como lo ha explicado esta Corporación, aun cuando la acción de tutela es un medio judicial subsidiario y residual de defensa, la propia Constitución prevé la posibilidad de que la solicitud de amparo pueda ser tramitada, a pesar de verificarse la existencia de otro medio de defensa judicial principal u ordinario, cuando la misma se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La posibilidad de dar trámite a una petición de tutela como mecanismo transitorio exige, por una parte, (i) demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, por la otra, (ii) que existe otro mecanismo de defensa judicial al que se puede

acudir para decidir con carácter definitivo la controversia planteada en sede de tutela. *Tratándose de acciones de tutela promovidas contra actos administrativos de contenido general, impersonal y abstracto, valga recordar que la posibilidad de que prospere como mecanismo transitorio depende también de que se establezca que el perjuicio irremediable derivado del acto administrativo afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable.”(Negrillas de la sala)¹⁸*

Una vez analizado lo anterior a la luz de la normativa legal y de lo expuesto en materia jurisprudencial, podemos mencionar al respecto, que es al funcionario encargado de impartir justicia a instancias de la tutela a quien le corresponde, en cada caso concreto, apreciar si de las circunstancias fácticas que dan origen a la acción es posible deducir o no la existencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto la Sala trae a colación uno de los muchos pronunciamientos del máximo órgano en materia constitucional respecto a la configuración del perjuicio irremediable sobre el particular sostuvo:

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio

y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

(,,)

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-037 de 2009

de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.¹⁹

Se puede concluir entonces, que el carácter transitorio de la tutela constituye una excepción a la regla general de que solo se puede ejercer cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o este resulte ineficaz para conseguir el amparo definitivo de sus derechos, toda vez que como mecanismo transitorio es factible intentarla, así existan otros medios de defensa judicial frente a la acción u omisión de la autoridad pública, su aplicación ha sido calificada constitucionalmente en la medida que se acepta su procedencia siempre y cuando se pretenda evitar un “perjuicio irremediable”.

Con ocasión al tema del Mínimo vital la Corte constitucional ha manifestado:

“El mínimo vital es entendido por la jurisprudencia de la Corte como aquella porción del ingreso del trabajador que permite cubrir sus necesidades básicas y las del núcleo familiar que de él depende, requerimientos que se circunscriben no sólo a los que tienen como finalidad garantizar la subsistencia biológica, sino también la satisfacción de aspectos tales como vivienda, educación, salud, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc., que en conjunto permiten la preservación del principio de la dignidad humana.”²⁰

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-065 de 2006. véase también sentencia T-764 de 2008 “El mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y que encuentra íntima relación con la dignidad de la persona humana como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida, la salud, al trabajo y a la seguridad social. Este derecho no se agota en los requerimientos necesarios para asegurar la mínima subsistencia de las personas o de su grupo familiar. Por el contrario, su contenido es más amplio, dentro del cual no solo convergen las condiciones mínimas de existencia sino una subsistencia digna, la que necesariamente implica alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda y medio ambiente como elementos básicos que contribuyen a la construcción de la calidad de vida de todos los seres humanos. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el mínimo vital debe ser valorado en concreto y no en abstracto, es decir, que éste implica una valoración cualitativa y no cuantitativa en cada situación concreta. Lo anterior conlleva, necesariamente, una actividad del juez constitucional de valoración en cada caso concreto con respecto a las necesidades básicas de una persona y de su entorno familiar y a los recursos necesarios

En igual sentido ha manifestado:

“En lo que respecta a la afectación del mínimo vital del trabajador, el juez constitucional debe valorar cada caso en concreto, para de esta manera determinar si la situación que padece, viabiliza la procedencia de la acción de tutela, con el fin de lograr el pago de las sumas adeudadas por concepto de salario. Frente al concepto de mínimo vital, la Corte ha precisado que éste corresponde a aquella parte del ingreso del trabajador que se destina a solventar sus necesidades básicas y las de su familia.

...En orden a lo expuesto, al momento de verificar la existencia o no de la vulneración de este derecho, se ha indicado que no se requiere de una prueba documental que demuestre de manera inequívoca que el peticionario no cuenta con otros recursos o que ante el no pago de la asignación salarial la subsistencia suya como la de su familia están en riesgo, bastaría con aportar constancias de las deudas contraídas, los pagos de servicios públicos u otros. También se ha contemplado la posibilidad que el actor simplemente afirme tal situación, frente a lo cual se invierte la carga de la prueba y corresponde a la entidad accionada demostrar lo contrario.”²¹

Ahora bien, en este punto debe adicionalmente aclararse, que la Corte a través de la Sentencia T-1229 de 2004²², ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales sino para aquellos que como honorarios surgen en razón del contrato de prestación de servicios, cuando se vislumbra la posibilidad de que se cause un perjuicio irremediable.

Aclarado lo anterior, la H. Corte Constitucional ha abordado el tema de la carga de la prueba de la afectación del mínimo vital, manifestando:

“No se requiere que exista una prueba documental que demuestre en forma plena que no se tienen otros recursos o que la subsistencia del interesado o de su familia están afectadas. Basta, por ejemplo, que se aporten recibos donde consten las deudas contraídas, los pagos no realizados o las facturas de servicios públicos no canceladas.

(,,)

Con todo, puede ocurrir que el afectado solamente afirme que tal incumplimiento lo pone en una situación crítica dada la carencia de otros ingresos para asegurar su subsistencia. Ante este tipo de manifestación, la carga de la prueba se invierte y corresponde a la entidad demandada demostrar lo contrario . De no hacerlo, se entenderá que el hecho al que se refiere la negación se encuentra plenamente probado. No obstante, si lo consignado en la demanda de tutela y/o en el plenario es insuficiente para que el juez pueda deducir que

para sufragarlas, para de esa manera proceder a determinar si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado y así proceder a otorgar el amparo solicitado

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-214 de 2011.

²² “La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que por vía de tutela se podrá exigir el pago de aquellas obligaciones dejadas de cancelar, cuando el no pago de las mismas pone en peligro o atenta contra los derechos fundamentales a la vida digna y el mínimo vital; particularmente cuando las dejadas de cancelar se constituyen en la única fuente de recursos económicos para sufragar las necesidades básicas, tanto personales como familiares o se haya demostrado la afectación del mínimo vital del tutelante y de su familia, pues con dicha omisión, se está poniendo a tales personas en una situación de indefensión y subordinación respecto de la entidad encargada de pagarles la correspondiente acreencia laboral. La Corte a través de su reiterada jurisprudencia, ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios correspondan al mínimo vital.”.

el salario es el único ingreso y que se encuentra por tanto afectado el mínimo vital, debe, como director del proceso, decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para verificar la real situación económica en que se encuentra el peticionario.” (Negrillas y Subrayas de la sala)²³

Como es bien sabido el principio de la buena fe se encuentra regulado por el artículo 83 de la Constitución Política²⁴, de donde podemos mencionar, que toda actuación en principio debe ser analizada bajo las pautas que contrae este principio constitucional, es por esto que la Sala considera pertinente traer a colación en este punto el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional a través de la sentencia de unificación sobre el tema de reclamos de salarios:

“La informalidad de la acción de tutela, y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones; sin embargo, en esta clase de procesos preferentes y sumarios, el régimen probatorio está orientado por las facultades excepcionales que confiere el Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo, especialmente en los artículos 18, 20, 21 y 22. Además, en la aplicación de las reglas de la sana crítica, debe partir el fallador del principio de la buena fe, constitucionalizado en el artículo 83 de la Carta de 1991.

(,,)

La buena fe es un concepto ampliamente utilizado dentro del ordenamiento jurídico y consiste en la firme creencia de que quien actúa lo hace dentro de la legalidad y en ausencia de actuaciones fraudulentas que vaciarían el contenido de ésta. Y añade: cuando se demuestra la ausencia de buena fe, al juez no le queda camino diferente al reconocimiento fáctico de que la actuación del particular no se desarrolló conforme a ésta, de lo contrario estaría desconociendo el artículo 228 de la Constitución y haciendo de esta presunción un formalismo ajeno a la realidad. La presunción de buena fe es desvirtuada cuando existe la prueba fehaciente de que ésta no existe. La buena fe no es un concepto absoluto y como simple presunción no puede catalogarse en un grado de superior jerarquía frente a la realidad, a los hechos concretos.”²⁵

11.5 El contrato de prestación de servicios y la afectación al mínimo vital. Procedencia excepcional de la acción de tutela.

En líneas anteriores, se advirtió, que la jurisprudencia constitucional ha sentado premisa señalando que la protección del mínimo vital no procede en principio, cuando están de por medio derechos de carácter contractual, lo que no escapa a los conflictos que surgen cuando se dejan de cancelar honorarios con ocasión de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, porque la protección se circunscribe a las relaciones laborales, sin que pueda entenderse que abarca también aquellos casos en los cuales está de por medio un contrato de prestación de servicios, dado que para resolver estas controversias existen otros mecanismos judiciales de defensa .

²³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-214 de 2011

²⁴ “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-995 de 1999.

Sin embargo, dicha postura, varía cuando pueda vislumbrarse un perjuicio irremediable, inminente e irremediable, que afecte bienes jurídicamente protegidos, y se ha señalado entonces que excepcionalmente procede la tutela como mecanismo para conjurar la vulneración.

Sobre este punto, en la sentencia T-309 de 2006, se señaló:

“Con base en este concepto, la Sala repasará cómo ha sido estudiado este derecho en el caso de la omisión en el pago de honorarios. Esto permitirá constatar que, si bien esta acción constitucional resulta improcedente, prima facie, para reclamar el pago de este tipo de emolumentos, ha admitido que la misma procede cuando tal omisión, derivada de una relación contractual vulnera los derechos fundamentales, particularmente, el mínimo vital.

(...)

No cabe duda que la regla general es la improcedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de acreencias adeudadas en virtud de contratos civiles de prestación de servicios. Con todo, la Corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se encuentra acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios resultan indispensables para la satisfacción del mínimo vital de quien solicita el amparo”.

Al respecto, en sentencia T – 547 de 2005, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería, se afirmó:

(...)

El carácter residual que reviste la acción de tutela determina, en principio, su improcedencia cuando el afectado tiene a su disposición otros mecanismos de acceso a la jurisdicción con el fin de perseguir eficazmente sus pretensiones (... ..) La Jurisprudencia de esta Corporación ha sido unánime en el sentido de considerar que, por regla general, la acción de tutela no es mecanismo apropiado para reclamar los honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Subrayas fuera de texto

(...)

De igual manera la sentencia T – 130 de 2011, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio expuso:

(...)

Como consecuencia de dicha afirmación, la Corte ha manifestado que – por regla general – controversias de índole legal, contractual o reglamentaria no están cobijadas dentro del ámbito de aplicación de la acción de tutela, en tanto para aquellas el ordenamiento jurídico ha contemplado una pluralidad de instrumentos judiciales para resolverlas de manera más adecuada y efectiva.

(...)

En consecuencia, se considera la procedencia excepcional de la tutela para el pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios en aquellos eventos en donde se encuentre acreditado la existencia de un perjuicio irremediable o que tales honorarios son indispensables para la satisfacción del mínimo vital de quien solicita el

amparo, situaciones en los que resulta ser el mecanismo judicial adecuado para evitar o remediar el perjuicio o para proteger el derecho al mínimo vital, según sea el caso.

El Alto Tribunal de lo Constitucional reafirmando lo expuesto, en sentencia T – 1229 de 2004, se pronunció en los siguientes términos:

“La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que por vía de tutela se podrá exigir el pago de aquellas obligaciones dejadas de cancelar, cuando el no pago de las mismas pone en peligro o atenta contra los derechos fundamentales a la vida digna y el mínimo vital; particularmente cuando las dejadas de cancelar se constituyen en la única fuente de recursos económicos para sufragar las necesidades básicas, tanto personales como familiares o se haya demostrado la afectación del mínimo vital del tutelante y de su familia, pues con dicha omisión, se está poniendo a tales personas en una situación de indefensión y subordinación respecto de la entidad encargada de pagarles la correspondiente acreencia laboral. La Corte a través de su reiterada jurisprudencia, ha admitido la procedencia excepcional de la tutela no solo para el caso del pago de salarios y de prestaciones sociales, cuando se encuentre afectado el mínimo vital del trabajador, sino también para el caso del pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando se vislumbre la presencia de un perjuicio irremediable, o que tales honorarios correspondan al mínimo vital.” (Subrayas fuera de texto)

Respecto al acaecimiento de un perjuicio irremediable por la morosidad en el pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, la Corte ha establecido una serie de criterios a efectos de determinar su existencia “manifestando que aquel se configura a partir de la concurrencia de varios elementos, como “la **inminencia**, que exige medidas inmediatas; la **urgencia**, que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.”²⁶

Ahora bien, en relación al mínimo vital, se debe señalar que corresponde a “los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”²⁷

La anterior intelección guarda consonancia con lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 651 de 2008, M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández:

Por la importancia que comporta el concepto de mínimo vital en nuestro sistema constitucional, la Corte ha sido cuidadosa en identificar los criterios con los cuales establecer una afectación en un caso concreto. Lo anterior, porque es indispensable evitar su desnaturalización, ya sea por extralimitaciones en su alcance o por interpretaciones demasiado restringidas.

²⁶ Sentencia T-196 de 2010.

²⁷ Sentencia T – 130 de 2011.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones, ha formulado una serie de hipótesis fácticas mínimas, con las cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía. La sentencia T-148/2002 identificó estas subreglas, las cuales fueron expresadas de la siguiente manera:

- i. Cuando existe un incumplimiento salarial.*
- ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador*
 - a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido*
 - b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo.*
 - c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial*
 - d. Aún cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.*

Como puede observarse, un presupuesto prima facie necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre el perjudicado y quien afecta su mínimo vital sea de carácter laboral.

Excepcionalmente, y dependiendo de los hechos y circunstancias del caso concreto sometido a estudio, la Corte ha aceptado que la acción de tutela proceda en otros eventos, como por ejemplo cuando existe de por medio una relación de tipo contractual²⁸ o cuando medidas de carácter policivo limitan desproporcionadamente los medios de subsistencia de un grupo de personas²⁹.

El contrato de prestación de servicios y la afectación al mínimo vital, en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Ha sido un criterio unánime de la jurisprudencia constitucional señalar que la protección del mínimo vital no procede en principio, cuando están de por medio derechos de carácter contractual, lo que no escapa a los conflictos que surgen cuando se dejan de cancelar honorarios con ocasión de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales. Lo anterior por cuanto se ha estimado que la protección a través de la acción de tutela se circunscribe a las relaciones laborales, sin que pueda entenderse que abarca también aquellos casos en los cuales está de por medio un contrato de prestación de servicios, dado que para resolver estas controversias existen otros mecanismos judiciales de defensa³⁰. (Subrayado fuera de texto)

Consecuente con lo expuesto, es necesario advertir que en aras de establecer un eventual perjuicio irremediable o una afectación del derecho fundamental al mínimo vital, es menester que el juez de tutela examine y valore las características y circunstancias especiales y específicas del caso en particular, con el objeto de amparar los derechos invocados.

II.6. El Caso Concreto

De conformidad con la situación fáctica planteada dentro del expediente de tutela y de acuerdo con el material probatorio aportado en el proceso, esta Sala observa lo siguiente:

²⁸ Cfr. Sentencia T-735 de 1998. En esa ocasión, la Corte señaló que en un proceso de intervención a una entidad financiera, puede protegerse el mínimo vital de los ahorradores si se llega a comprobar que las medidas adoptadas en casos específicos, efectivamente ponen en peligro su vida, por ser personas de la tercera edad que dicen carecer de recursos para subsistir.

²⁹ Cfr. Sentencia T- 772 de 2003.

³⁰ Cfr. Sentencia T-395/1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Antes de estudiar si la accionante cumple con los requisitos para que le sean pagados los honorarios, es preciso aclarar que por regla general, esta acción no esta llamada a prosperar, por considerar que este asunto tiene competencia definida por el legislador, asignado a la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo como el accionante afirma estar utilizando esta vía como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras interpone demanda ordinaria se estudiara la carga mínima de la prueba que se debe tener cuando se pretende desvirtuar la subsidiariedad o residualidad de la tutela.

En el presente caso, la señora AMALFI ESTHER ÁLVAREZ CABARCAS, solicita que por medio de la acción de tutela se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo y vida digna, en consecuencia se ordene al Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E. hacer efectivo el pago de los honorarios, correspondiente a los meses de noviembre de 2011 a mayo de 2012, es decir, (7) siete meses adeudados por la prestación de sus servicios en el cargo de servicios generales (Aseo y limpieza).

De los folios 8-19, se desprende que efectivamente existió una prestación de servicios por parte de la actora al ente accionado, supuesto fáctico aceptado en el informe rendido por el Hospital Universitario de Sincelejo.

Se puede observar de las pruebas allegadas al proceso, la declaración juramentada ante Notario en donde la accionante expresa su estado económico actual, las personas que se encuentran a su cargo (4 hijos menores³¹) y las dificultades que atraviesa para suplir sus necesidades básicas al no tener una fuente de ingresos que le permita vivir dignamente.

A folio 21-22 del cuaderno principal se encuentra certificado expedido por la Nueva EPS el día 5 de octubre de 2012, en donde se evidencia que la accionante se encuentra inactiva en su afiliación al régimen contributivo en salud. En este certificado funge como beneficiario el compañero permanente de la actora, esta es la única prueba que se aporta para sostener que la falta de pago de la unidad hospitalaria, no le permite cumplir siquiera con esta obligación, que es primaria para ella y su núcleo familiar, de allí que si no ha podido con esta, es de advertir que de tener otras tampoco las ha cancelado.

Al consultar en el Sistema Integral de Información de la Protección Social, acerca de la afiliación en salud de la accionante, encontramos que se encuentra afiliada al régimen subsidiado en la EPSS AMBUQ ESS, desde el 1 de agosto de 2012³², la vinculación a este régimen pone de presente, que debido al incumplimiento del accionado, la accionante tuvo que volver al régimen subsidiado por la carencia de recursos para continuar cotizando en el régimen contributivo.

³¹ Folios 23-26 copias de Registro Civil de hijos menores de la accionante.

³² Folios 10 C. Segunda Instancia.

Luego de analizar los hechos que motivan la presente acción y las pruebas allegadas a la misma, esta Corporación observa que si bien solo se aporta certificado de la EPS en donde consta la mora en el pago de los aportes, es de inferir que las condiciones económicas de la accionante no son las mejores, por su condición de madre de cuatro menores, lo cual demanda un gasto mensual considerable, razón por la cual requiere el pago oportuno por los servicios prestados.

El A quo considera que al tener como beneficiario al compañero permanente, se presume que recibe otros ingresos que permiten su subsistencia, situación que es de controvertir porque precisamente al darse este hecho, de tener como beneficiario a su pareja, se vislumbra que el mismo no cuenta con un empleo digno, con todas las prestaciones de ley que le permitan brindar protección efectiva a todo el núcleo familiar.

Del acervo probatorio, se puede observar en primer lugar, la actividad desempeñada por la accionante, servicios generales (Aseo y Limpieza), labor desarrollada por personas que requieren cumplimiento en el pago de sus servicios, por el nivel social en el que se encuentran y por su limitación al no contar con un tipo de formación que le permita obtener otros ingresos; en segundo lugar, el número de personas que dependen económicamente de la accionante lo cual hace mucho más gravosa su situación; del dicho de la actora se presume la buena fe, ante esto primará la protección al mínimo vital de los menores.

Al alegarse contrato de prestación de servicios cuyo soporte legal se encuentra en la ley 80/93³³, deben existir obligaciones recíprocas las cuales los extremos –contratante y contratista-, no pueden dejar de ejecutar; dado que si eso sucede no podrían discutir el incumplimiento cuando quien reclama tampoco se allanó a las propias.

El Hospital Universitario de Sincelejo aduce que: “si bien a la accionante se le adeuda lo correspondiente a los meses laborados, ello no ha sido por desconocimiento o evasión por parte de este ente hospitalario, si no porque para pago el de los mismos existe un trámite interno el cual consiste en que el contratista debe encontrarse a paz y salvo en el Sistema General de Seguridad Social, exigencia que no es capricho, siendo esto que es un trámite de Ley conforme 789 de 2002 y 828 de 2010, norma que se debe cumplir de los mandatos legales. Y como trámite interno que conlleva un tiempo prudencial porque se van verificando de acuerdo al orden de llegada del sinnúmero de cuentas de cobro que a diario se están recibiendo, puesto que la accionante no ha cumplido con el lleno de requisitos de la ley para que de esta manera se le cancelen sus honorarios³⁴”.

³³ Art. 32.3 de la Ley en cita.

³⁴ Contestación igual Tutela Rad. 110/2012, Tutela Rad. 101/2012, Tutela 109/2012, de conocimiento de este despacho por reparto realizado por la Oficina Judicial.

Es ley para las partes lo pactado en un contrato, luego entonces se requiere que el accionado verifique la legalización de las cuentas, no puede escudarse en contar con un tiempo prudencial para proceder a su estudio, toda vez que desde que la accionante cesó en sus labores en el Hospital Universitario de Sincelejo (mayo de 2012), hasta la presentación de la tutela 13 de noviembre de 2012, contó con el tiempo suficiente para revisar, requerir los documentos faltantes y proceder al pago de los honorarios. Además existiendo dentro de esta acción copias de los certificados de los registros presupuestales³⁵, como del registro presupuestal³⁶, no puede cobijarse la entidad hospitalaria en la falta de recursos económicos, pues estos documentos dentro de la actividad contractual están dados para salvaguardar las responsabilidades de carácter pecuniario del contratante, esto es el pago del contrato estatal; dineros que por demás, no pueden ser tomados para cosa distinta que el cumplimiento dinerario suscrito con antelación.

La accionante de igual forma, debe cumplir con el lleno de los requisitos necesarios, para la total legalización de las cuentas de los meses que dice le adeuda la entidad, lo anterior con el fin de que cese la vulneración de sus derechos. No es posible eximir de ninguno de los presupuestos para que sea procedente el pago, aun cuando el accionado haya incurrido en mora, debido a que los requisitos existentes son de orden legal, de conocimiento y aceptación de las partes firmantes del contrato.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha expresado que se presume la afectación del mínimo vital cuando se dejan de cancelar dos o más periodos de unos honorarios; le correspondía al Hospital Universitario de Sincelejo, demostrar que el accionante tenía otro tipo de fuente de ingreso; por aplicación del principio de la buena fe, traído a colación en la jurisprudencia de unificación aquí citada. Lo único cierto es, que existen siete meses sin cancelar los contratos respectivos, a una persona que se desempeña en servicios generales con honorarios menores a dos salarios mínimos, significando con ello que puede solventar la carga de su hogar limitadamente. Si fuera un contratista de otro nivel, podría pensarse que tenía otro tipo de vinculación que le permitiría subsistir de una manera digna sin afectar su mínimo vital.

La Sala no comparte la decisión de primera instancia, al manifestar que la señora AMALFI ESTHER ÁLVAREZ CABARCAS, no es sujeto de especial protección, puesto que está demostrado en el plenario que a su cargo tiene cuatro menores que dependen económicamente de ella, no cuenta con recursos para su sostenimiento y el incumplimiento por parte del accionado ha sido prolongado e indefinido, comprometiendo su mínimo vital, lo cual configura un perjuicio irremediable para el accionante, siguiendo lo sostenido en otras decisiones similares por esta Corporación.

³⁵ Folios 15, 16, 18 C. Principal

³⁶ Folios 14, 17, 19 C. Principal

En aras de que cese la vulneración del mínimo vital de la accionante y de sus hijos, se ordenara al accionado disponer de todo lo necesario para que realice el pago de los siete (7) meses adeudados a la señora AMALFI ESTHER ALVAREZ CABARCAS, comprendidos entre los meses de noviembre de 2011 a mayo de 2012.

XII. CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis efectuado, la Sala revocará la sentencia objeto de revisión, dado que no está demostrado que la señora AMALFI ESTHER ÁLVAREZ CABARCAS, tuviese otra clase de ingresos para solventar las necesidades básicas de su hogar; lo que quedó probado es que la citada señora, se encuentra sin los ingresos suficientes que le permitan vivir dignamente, lo cual afecta a sus hijos³⁷ y a ella misma; los derechos de los menores son de protección inmediata, por afectación del mínimo vital, siendo así se buscará garantizar su protección.

XIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo, por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el fallo de tutela del 26 de noviembre de 2.012, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo. En su lugar:

- 1.1. Tutelar el derecho al Mínimo Vital de la accionante AMALFI ESTHER ÁLVAREZ CABARCAS.
- 1.2. **ORDÉNASE** al Gerente del Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E., que en el término de OCHO (8) días calendario contados a partir de la notificación de este fallo, disponga lo necesario para que, cancele a la señora AMALFI ESTHER ÁLVAREZ CABARCAS, los honorarios correspondientes a la labor desempeñada durante los meses que no se le hubiesen cancelado según lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

³⁷ Ver certificado obrante a folio 21.

Expediente	2012 00091 01
Actor	AMALFI ESTHER ALVAREZ CABARCAS
Demandada	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
Acción	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012
Procedencia:	JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado